



León, a 30 de mayo de 2012

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, Nº 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20120819. Actuación de oficio**

**Asunto: Condiciones de accesibilidad en los centros educativos de la Comunidad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se inició de oficio el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, tras la tramitación de varias quejas que habían sido recibidas, referidas a supuestos específicos que impedían a varios alumnos con problemas de movilidad recibir el servicio educativo en condiciones de normalidad (Expedientes 20120501 y 20120532).

Las circunstancias que motivaron dichas quejas dieron lugar al inicio de este expediente de oficio, con el fin de valorar, con un carácter más general, el grado de cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras en los centros educativos dependientes de la Administración educativa de nuestra Comunidad, al igual que se había hecho con anterioridad con ocasión de la tramitación de otros expedientes relacionados con problemas de accesibilidad en los centros educativos entre los años 2002 y 2005, tanto respecto a edificios concretos, como con relación a los edificios escolares de nuestra Comunidad en general, y tanto de oficio (Expedientes OF/08-7/02, OF/08-29/02, OF/08-30/02, OF/08-31/02, OF/08-94/02, OF/08-134/02, OF/08-22/03, OF/08-87/03, OF/08-128/03, OF/08-129/03 y OF/08-41/05), como con motivo de quejas dirigidas a esta Procuraduría (Expedientes Q/08-1329/02, Q/08-836/03, Q/08-825/04 y Q/08-1417/04). No obstante, el tiempo transcurrido desde que



tuvieron lugar estas actuaciones, y la persistencia de quejas sobre las condiciones de accesibilidad de centros educativos concretos, nos ha llevado a retomar nuestra intervención.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que ahora nos ha remitido, y partiendo de que la normativa de referencia en la materia es la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y su Reglamento de desarrollo, aprobado en virtud del Decreto 217/2011, de 30 de agosto, diferencia a los efectos que nos ocupan entre las construcciones de nueva planta y las grandes reformas llevada a cabo en los centros docentes existentes, y el resto de construcciones existentes.

Respecto a las primeras, se nos indica, como no puede ser de otra manera, que las mismas responden al cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad, y sus proyectos se han supervisado favorablemente después de constatarse dicho cumplimiento.

Y, por lo que respecta al resto de construcciones, que es donde realmente se dan los problemas de accesibilidad, la Consejería de Educación señala que, constantemente, se están llevando a cabo actuaciones de reforma, reparación, adaptación a nuevas necesidades y a la normativa vigente en todo lo que se refiere a la tecnología de la edificación (acondicionamiento térmico y acústico, suministro de electricidad, calefacción, combustibles, eliminación de humedades, ampliación de superficie, redistribución de espacios docentes, protección contra incendios, uso e implantación de nuevas tecnologías, etc.), y, a la hora de llevar a cabo dichas actuaciones, se tiene en cuenta el objetivo de la accesibilidad universal aunque no sea su objeto principal. Así, se nos ha puesto de que manifiesto que se pretende atender el compromiso de cumplir con la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998, de 24 de junio, según la cual, *"en el plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor de esta Ley"* (entró en vigor a los tres meses de la publicación que tuvo lugar en el BOCYL el 1 de julio de 1998, conforme a la Disposición Final Quinta), se debería adecuar a la misma, entre otros, los edificios de acceso al público tanto de titularidad pública como privada.

Con todo, la Consejería de Educación nos ha indicado que el mandato de la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998, de 24 de junio, no se ha concluido, aunque no se nos ha precisado más con relación al interés que esta Procuraduría mostró sobre el grado de accesibilidad de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, y, en particular, de aquellos que, por no ser de reciente construcción, han tenido o tendrán que ser adaptados a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.



Por otro lado, tampoco se nos ha facilitado información desarrollada sobre la vigencia o grado de ejecución de los planes de adaptación y supresión de barreras que se hubieran elaborado y ejecutado en los últimos diez años; ni sobre el contenido de la información anual que haya podido ser remitida a la Comisión asesora para la promoción de la accesibilidad y participación de la Comunidad de Castilla y León, respecto a las realizaciones concretas llevadas a cabo en los centros educativos; ni sobre los informes que hayan podido ser emitidos por dicha Comisión vinculados a la adaptación de los centros educativos; ni sobre los convenios de colaboración que hayan podido ser suscritos entre la Administración autonómica y los Ayuntamientos y otras Administraciones de ámbito local, u otros instrumentos que se hayan utilizado para materializar la adaptación de los edificios y entorno de los centros educativos con el fin de suprimir barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Lo que sí se nos ha facilitado, sin embargo, son unos cuadros en los que se reflejan las actuaciones realizadas dentro del marco de la Estrategia Regional de Accesibilidad en el periodo comprendido entre 2004 y 2009, y en el bienio 2010-2011.

A la vista de dichos datos, podemos comprobar que, entre el año 2004 y el año 2009, se llevaron a cabo 866 intervenciones, incluyendo obras realizadas en edificios existentes y obras en nuevos centros, con una intensidad creciente desde el año 2004 al año 2008 (95 en el año 2004, 119 en el año 2005, 158 en el año 2006, 189 en el año 2007 y 195 en el año 2008), bajando a niveles del año 2004 las llevadas a cabo y por concluir en el año 2009 (110). Asimismo, se puede advertir que el mayor número de intervenciones se realizaron en centros de educación Infantil y Primaria (555 intervenciones, frente a las 170 en centros de educación Secundaria, y 141 en otros centros).

Con todo, aunque, en términos absolutos, el número de actuaciones resulta elevado, probablemente, en dicho número estén incluidas intervenciones parciales que no dan como resultado la plena accesibilidad de los centros, además de que están incluidas las obras de nuevos centros. De hecho, según los mismos datos, en el bienio 2010-2011 se realizaron otras 193 intervenciones (144 en el año 2010 y 49 en el año 2011), incluyendo también las mejoras la accesibilidad en edificaciones existentes y obras de nuevos centros.

Sobre los planes que actualmente pudieran estar ejecutándose, no se hace referencia alguna en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, si bien, como ya hemos indicado, se reconoce que todavía está sin concluir el mandato de la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.



Con todo, debemos partir del artículo 110-1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que *“los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 15/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y en sus normas de desarrollo”*, por lo que también han de tenerse en cuenta las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones aprobadas por Real Decreto 505/2007, de 20 de abril. Asimismo, dentro del ámbito de la normativa estatal, el artículo 5 del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general, dispone que *“los centros docentes deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de los alumnos con problemas físicos, de movilidad o comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras”*.

En el marco normativo de nuestra Comunidad, en efecto, es la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, la que también viene a dar cumplimiento al mandato del artículo 9.2 de la Constitución, según el cual, *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*, incluye dentro de su ámbito de aplicación a los centros de enseñanza, educativos y culturales (art. 2-1, b). Esta Ley obliga a que los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones, sean accesibles y utilizables en condiciones de seguridad cómodamente por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales. Asimismo, dicha Ley, desarrollada en virtud del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, obligó a las Administraciones Públicas de Castilla y León a establecer, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, planes de adaptación y supresión de barreras, que deberían ser revisados cada año y ser planificados con el fin de conseguir los objetivos marcados por la Ley en un plazo de 10 años (Disposición Final Segunda), habiendo transcurrido en exceso este plazo de dos años.



Según la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020 publicada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, la Comunidad de Castilla y León, junto con la de Galicia, Extremadura y Asturias, es una de las que presenta un mayor porcentaje de personas con discapacidad, existiendo más de un 10 por ciento de la población con alguna discapacidad, con una gran incidencia, por tanto, de las restricciones de movilidad. Y, dentro de ese porcentaje de población, la incidencia de las restricciones de movilidad en el conjunto de quienes forman la comunidad educativa, y, en particular, en niños y jóvenes en edad escolar, exige promover una educación inclusiva en todas las etapas educativas con los medios que resultan necesarios. Con carácter más general, no podemos ignorar que la debida aplicación de la normativa vigente a día de hoy debe garantizar a las personas con discapacidad los suplementos necesarios para vivir con plenitud de derechos o participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural de país, y, además, con independencia de que exista un reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad.

Centrándonos en el ámbito educativo, al margen de los medios personales y materiales puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de su discapacidad en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación, la accesibilidad universal de los centros educativos, como condición que deben cumplir para que sean utilizables y practicables por todas las personas, es uno de los pilares básicos con los que garantizar la igualdad de oportunidades, la inclusión y la no discriminación, principios éstos que, de modo específico, deben inspirar el sistema educativo (art. 1, b).

Por todo ello, es necesario que, con independencia de las medidas que se adopten con relación a necesidades puntuales, los centros educativos carezcan de barreras arquitectónicas, en particular aquellos que, por su antigüedad, deberían haber sido adaptados a la legislación vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras que responde al mandato del artículo 13-8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De este modo, se garantizará la participación activa y normalizada de cualquier alumno o miembro de la comunidad educativa que presente algún tipo de restricción de la movilidad, y, en supuestos particulares, no se habrán de adoptar medidas especiales como el cambio de centro escolar por el simple motivo de sus características arquitectónicas, la presencia habitual de los familiares de los alumnos en el centro escolar para llevar a cabo labores de asistencia ante las dificultades de movilidad de



dichos alumnos, la reubicación y adaptación transitoria de las aulas y otros espacios de los centros escolares ante la escolarización de un alumno con problemas de movilidad, etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

**Que, transcurrido en exceso el plazo de diez años en el que deberían adaptarse los centros educativos a las normas vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras, y sin que dicho cometido haya concluido en nuestra Comunidad, debe llevarse a cabo un plan que permita, en el espacio de tiempo más breve posible, la completa accesibilidad de dichos centros.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o no aceptación motivada de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde